

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-00701-00 (Ejecutivo)

La parte ejecutante solicitó al juzgado se disponga de aprobación, adjudicación y protocolización del acuerdo de dación en pago, para asegurar el pago de la obligación.

Respecto de la dación en pago, vale traer a colación lo que la Corte Suprema de Justicia ha decantado sobre ese tipo de negocios atípicos: “(...) *En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas, porque se surte al momento del cumplimiento o solución, más no cuando se genera la obligación.* (...)”<sup>1</sup>

De lo anterior se colige que, si bien la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, siendo un acto jurídico atípico sin regulación específica, debe mediar primeramente el contrato en el cual se plasme el ofrecimiento que el deudor le hace a su acreedor y se establezcan entre las partes todas las cláusulas que regirán el mismo.

Bajo el caso sub-examine el señor JOSE FERNANDO CASTRO demandado dentro del proceso de la referencia manifiesta la entrega como dación en pago el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20385287 y por su parte el señor JOSE EDUARDO QUEVEDO manifiesta aceptar la dación de pago con el inmueble anteriormente relacionado.

Luego de revisada la documental que obra al interior del proceso, el Despacho niega la transacción realizada a través de la dación de pago con el inmueble identificado con el F.M.I 50N-20385287, como quiera que se desprende del certificado de tradición y libertad que la propiedad del inmueble la ostentan los señores DORIS YOLANDA QUEVEDO ESPINOSA y JOSE FERNANDO CASTRO QUEVEDO<sup>2</sup>, razón por la cual la dación de pago resulta improcedente, bajo el entendido que la dación de pago debe contener la voluntad de ambos propietarios para que pueda ser tenida en cuenta o en su defecto que dentro del contrato de transacción de pago se señale que corresponde al porcentaje del que es propiedad el ejecutado y a que valor corresponde, adicionalmente porque esta

<sup>1</sup> Sentencia SC5185 de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

<sup>2</sup>

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 12-02-2003 Radicación: 2003-11025 VALOR ACTO: \$ 5.000.000,00	
Documento: ESCRITURA 631 del: 13-12-2002 NOTARIA UNICA de COTA	
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: RUIZ GONZALEZ CLEOFE	20010409
A: QUEVEDO ESPINOSA DORIS YOLANDA	24234336 X
A: CASTRO QUEVEDO JOSE FERNANDO	80401408 X

dación de pago requiere de la solemnidad (escritura pública) para que produzca efectos.

NOTIFIQUESE (),



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2e38465075ec6f9d189c2e6e64ccf3d1dd6737459c3fe91a06064801cc692d**

Documento generado en 11/01/2024 06:42:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**